## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1403-SPA-0765, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2011 se presentó denuncia vía telefónica, misma que fue ratificada el 23 del mismo mes y año por correo electrónico por una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, mediante la cual hace del conocimiento de este organismo descentralizado lo siguiente:

> (...) *la acumulación de residuos sólidos generados por la actividad de un centro de reciclaje clandestino* [ubicado en Avenida Las Torres esquina San Juan de Dios, Colonia Arboledas, Delegación Tlalpan] *que opera en la vía pública en donde se realiza la compra de cartón, papel, lámina aluminio, pet, vidrio y otros materiales para después depositarlos en la acera (...) esta actividad se presenta a partir de las 11:00 horas hasta las 18:00 horas de lunes a sábado* (...).

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2583-2011 del 1 de agosto de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-1403-SPA-0765, dicho documento se notificó vía correo electrónico el 2 de agosto de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2583-2011, el 9 de agosto de 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en el que se hace constar que:

> *(...) sobre la avenida Las Torres esquina con San Juan de Dios no se encontró algún establecimiento dedicado a la venta y compra de residuos sólidos así como tampoco que sobre la vía pública estuvieran depositados residuos sólidos, Procedimos a preguntarle a un vendedor que está ubicado sobre el camellón de Avenida las Torres quien nos informó que efectivamente, del otro lado de la acera, se instala un camión que se dedica a la compra de residuos, mismos que le son entregados por parte del camión de limpia de la Delegación Tlalpan, que no existe un horario fijo en el cual podamos ubicar a dicho vehículo, y que éste sólo permanece medio día*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*estacionado en ese lugar. Posteriormente nos entrevistamos con el chofer del camión de limpia con número 634, que en ese momento estaba colectando los residuos de los trabajadores de limpia que hacen el barrido manual de las calles de esa zona de la Delegación Tlalpan, quien nos informó que efectivamente en el sitio relacionado con los hechos denunciados se estaciona un camión que se encarga de comprar los residuos sólidos que se pueden reciclar, sin embargo nos comunicaron que éstos no tienen un horario fijo. El chofer del camión (...) dijo estar consciente de que no se debe realizar la pepena en vía pública (...)*

El 23 de septiembre de 2011 ésta Subprocuraduría emitió el oficio número PAOT-05-300/220-1421-2011 mediante el cual se solicitó al Director General de Servicios Urbanos, llevar a cabo la visita de inspección a efecto de comprobar la presencia de un camión que se estaciona en la esquina de Avenida Las Torres y San Juan de Dios en la Colonia Arboledas en esa demarcación territorial, el cual se dedica a la compra de residuos con capacidad de reciclaje en la vía pública, y en su caso iniciare el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, el día 10 de noviembre de 2011 se recibió en ésta Subprocuraduría de Protección Ambiental el oficio DGSU/DSU/SMU/2101/2011 de fecha 21 de octubre de 2011 firmado por el Director de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, quien informa que:

(...) *Al respecto me permito informarle que el responsable del Departamento de Sistemas Básicos de Recolección adscrito a ésta Subdirección de Mejoramiento Urbano a mi cargo, me ha informado que es una problemática recurrente en la zona, en donde vehículos de otras delegaciones inclusive particulares incurren en esta práctica, por lo que ha exhortado verbalmente al personal de esa área para que se abstengan de realizar esta actividad de lo contrario serán sancionados conforme lo establece las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal o bien por parte de la Contraloría Interna de esta Delegación. Cabe señalar que independientemente de lo anterior se ordenó llevar a cabo una visita de inspección para comprobar la presencia del camión que supuestamente se estaciona en el lugar al que no se ha hecho referencia, por lo que el Jefe del Sector realizó la supervisión respectiva y no encontró a ningún vehículo realizando dicha actividad comercial. (Se anexa para su conocimiento y efectos administrativos que considere procedentes, el soporte documental de las acciones que se realizaron para atender su solicitud).*

*No obstante lo anterior, este asunto por este mismo medio se le está haciendo del pleno conocimiento a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, quien dentro del ámbito de sus atribuciones y esfera de competencia será la que se encargue de efectuar otra visita de inspección en el citado lugar, realizar las investigaciones pertinentes sobre la actividad comercial que supuestamente se realiza sobre la vía pública e iniciar en su caso inmediatamente el procedimiento administrativo de sanción que corresponda contra quien resulte responsable del hecho que ha sido denunciado ante esa autoridad* (...)

El día 2 de diciembre de 2011 se realizó la segunda visita de reconocimiento de hechos, en el cual se constató lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*(...) nos constituimos en la vía pública en la esquina que forman Avenida Las Torres y San Juan de Dios, no se observa la acumulación de residuos sólidos ni la ocupación de la vía pública por un camión o centro clandestino de colecta de residuos, al momento de la visita se encontraban personas pintando en ese lugar y procedimos a preguntarles si tenían conocimiento sobre la colecta de residuos sólidos en dicho sitio, al respecto comentaron que tenía mucho tiempo que no pasa el camión que colectaba los residuos* (...)

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

En el escrito de denuncia se señala

(...) *la acumulación de residuos sólidos generados por la actividad de un centro de reciclaje clandestino* [ubicado en Avenida Las Torres esquina San Juan de Dios, Colonia Arboledas, Delegación Tlalpan] *que opera en la vía pública en donde se realiza la compra de cartón, papel, lámina aluminio, pet, vidrio y otros materiales para después depositarlos en la acera* (...)

En el reconocimiento de hechos realizado el 8 de agosto de 2011 no se constató la acumulación de residuos sólidos en la vía pública ni la presencia de algún camión recolector o centro de acopio clandestino, sin embargo las personas entrevistadas en dicha visita mencionaron que efectivamente los hechos denunciados se llevaban a cabo.

Al respecto la Ley Ambiental del Distrito Federal menciona lo siguiente:

*Artículo 169 (...) Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe (...)*

*I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados;*
*II. El fomento o creación de basureros clandestinos (...)*

El artículo 24 fracciones I, V y VI y 25 fracciones I, VI, VIII y IX de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal los cuales indican que:

*Artículo 24 (...) Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal (...) I Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;* V. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos *(...)*

*Artículo 25 (...) Queda prohibido por cualquier motivo (...) I. Arrojar o abandonar en la vía pública (...) residuos sólidos de cualquier especie; VI. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados; VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos; IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo tanto en atención a la solicitud de inspección que se le envió a la Dirección de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan para comprobar el funcionamiento de un centro de acopio de residuos se tuvo como respuesta que después de la supervisión respectiva no se encontró ningún vehículo realizando dicha actividad comercial, sin embargo realizaría la investigación pertinente e iniciaría en dicho caso el procedimiento administrativo de sanción a quien resultara responsable.

Derivado de la visita de reconocimiento de hechos realizada el 2 de diciembre de 2011 no se constató alguna actividad de recolecta de residuos sólidos ni el funcionamiento de un centro de acopio de residuos, por lo que no se acreditó que se realice algún incumplimiento a la Normatividad Ambiental aplicable.

Por todo lo descrito en este apartado esta autoridad da por concluida la investigación de la denuncia ya que no existen elementos materiales para poder seguir sustanciando el procedimiento de atención a la denuncia, lo anterior de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual indica que:

> *(…)El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (…) fracción III (…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (…) fracción VI (…) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

1. No se constató el funcionamiento de un centro de acopio de residuos sólidos ni acumulación éstos sobre la vía pública en la esquina que forman las Avenidas Las Torres y San Juan de Dios, Colonia Arboledas, Delegación Tlalpan.

2. Personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan informó a ésta Unidad Administrativa que atendería el hecho denunciado y en caso de acreditar que se realice dicha actividad, iniciaría el procedimiento administrativo de sanción correspondiente en contra de quien resulte responsable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Gobierno del Distrito Federal

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** Quedan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el caso de que conozca de hechos u omisiones que puedan significar una contravención a la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial presente ante esta entidad la denuncia correspondiente.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.




C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino** .- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMHR/DSH*